



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. _____

(17 JUL 2017)

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. E1-2017-003880 del 21 de febrero de 2017, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de la flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea", ubicado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.

Que mediante el Auto No. 067 del 10 de marzo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea", ubicado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico, a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, dando apertura al expediente ATV 0547.

Que por medio de los radicados No. E1-2017-011189 del 10 de mayo de 2017 y No. E1-2017-013323 del 1 de junio de 2017, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, presenta información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda mencionada.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0547 y la información complementaria, presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea", ubicado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó la solicitud, y emitió el Concepto Técnico No. 105 del 07 de junio de 2017, que estableció lo siguiente:

"(...)"

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

3. CONSIDERACIONES

Según la revisión realizada al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2017-003880 del 21 de febrero de 2017, de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera:

Caracterización biótica

La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., informa que el Área de Influencia Directa (AID), es de **6.37 ha**, siendo esta área la misma sobre la cual el usuario solicita el levantamiento de veda, e incluye la ampliación de la Subestación Nueva Barranquilla, la construcción de una línea de transmisión subterránea de 4,7 km de longitud y la construcción de la Subestación Norte.

Posteriormente, se verifico el archivo cartográfico enviado y se encontraron las siguientes áreas reportadas:

FID	DESCRIPCIÓN	NOMENCLATURA	AREA_TOT
0	Área de subestación	Sub Nue Barranquilla	0.740717
1	Área de subestación	Lote Sub Pajonal	0.50005
2	Vía de acceso	Lote Sub Pajonal	0.024503
3	Área de expansión	Lote Sub Pajonal	0.475664
4	Patios de almacenamiento	Patio almacenamiento	0.071552
5	Patios de almacenamiento	Patio almacenamiento	0.038417
6	Línea de Transmisión	Línea de Transmisión	4.628178
			6.479081

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el área exacta de intervención del proyecto es de **6.47 ha** e incluye otras obras complementarias referentes a una vía de acceso, un patio de almacenamiento y un área de expansión, en relación a esta ultima el usuario señala en el documento Word la realización de la misma denominándola “espacios proyectados para crecimiento”. En consecuencia el levantamiento se realizara para las áreas y coordenadas encontradas en los archivos digitales shapes enviados por el usuario.

Se envía información referente a las generalidades del proyecto, como: localización, descripción del proyecto, biomas, ecosistemas, zona de vida y áreas naturales protegidas y sensibles. Se presentan las coordenadas de ubicación de cada una de obras.

Se presenta información de la caracterización biótica del proyecto, que incluye datos respecto a las coberturas vegetales del Área de Influencia Directa (AID), que en este caso corresponde al área de intervención, en donde se señala como las coberturas más representativas la Red vial y Vegetación secundaria alta con 3,68 y 1,10 ha respectivamente.

En relación a la composición florística, la empresa presenta datos del inventario al 100% del área en donde se señalan un total de 516 individuos, de los cuales 351 corresponden a la categoría de fustales, para las cuales no se identifico la presencia especies arbóreas ni helechos arborescentes en veda nacional.

Metodología de inventarios y muestreo

Para la caracterización de especies de los grupos de orquídeas, bromelias, musgos, líquenes y hepáticas se siguió la metodología propuesta por Gradstein et al., en el 2003.

En consecuencia, para las **epifitas vasculares** se muestrearon en total **96 forofitos**, encontrándose la siguiente relación, para la cobertura de red vial con 3.68 ha se muestrearon un total de 41 forofitos, para la cobertura de vegetación secundaria alta con 1,1 ha se muestrearon un total de 44 forofitos, para las zonas verdes urbanas con 0.42 ha se evaluaron un total de 8 forofitos, y para zonas comerciales con 0,95 ha se evaluaron 3 forofitos. En

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

cuanto a las **epifitas no vasculares** se muestrearon en total **80 forofitos**, encontrándose la siguiente relación, para la cobertura de red vial con 3.68 ha se muestrearon un total de 37 forofitos, para la cobertura de vegetación secundaria alta con 1,1 ha se muestrearon un total de 41 forofitos, para las zonas verdes urbanas con 0.42 ha y para zonas comerciales con 0,95 se evaluó un total de 1 forofito.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología de "Análisis Rápido y Representativo de la Diversidad de Epifitas (RRED-analysis) propuesto por Gradstein et al. (2003)", la empresa especifica el tamaño en hectáreas por cada cobertura a afectar y suministra el tamaño de la muestra total, por lo que se tiene que para las coberturas evaluadas correspondientes a red vial y vegetación secundaria alta se cumple con los forofitos caracterizados mínimos tanto para epifitas vasculares como no vasculares. En cuanto a la cobertura de zonas comerciales no se cumple con los forofitos mínimos por hectárea, no obstante y debido a que es una cobertura totalmente antropizada no se considera relevante. De esta manera la empresa presenta un muestreo es representativo.

En cuanto a la identificación taxonómica de las epifitas no vasculares, la empresa mediante el radicado No. E1-2017-011189 del 10 de mayo de 2017, presenta el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia (HUA), que da soporte a la determinación de las especies objeto de levantamiento de veda para el proyecto.

Resultados

En relación a los resultados de la caracterización de epifitas vasculares, la empresa manifiesta que "no se registraron especies epifitas dentro del AID del proyecto".

En cuanto a las especies de epifitas no vasculares la empresa informa que no se evidenciaron individuos para los grupos de musgos y hepáticas. En relación a los líquenes se señala un total de 8 familias, 9 géneros y 13 especies y un área de cobertura total de **28.075 cm²**.

De acuerdo a la revisión del "Anexo C.1 BD-epifitas_SE Nte", se pudo observar que la empresa estableció un punto de muestreo para epifitas vasculares en una roca, sin embargo, no se obtuvieron registros para las especies de líquenes, musgos o hepáticas.

Para cada una de las tres coberturas muestreadas la empresa presenta los resultados y análisis correspondientes a la composición, riqueza, cobertura, análisis de estratificación vertical y datos de diversidad.

Soportes cartográficos

Se presenta cartografía en formato .pdf a escala de salida grafica 1:17500, donde se incluye la localización de las obras del proyecto, zona de vida, cobertura vegetal, biomas, rondas y ubicación de los puntos de muestreo de las especies objeto de levantamiento de veda. La anterior información está acompañada de los respectivos archivos digitales Shape.

Medidas de Manejo

De acuerdo al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda, la empresa presenta una medida de manejo referente al desarrollo de acciones de enriquecimiento que garanticen el desarrollo de especies forestales nativas en el área definida para la compensación como medida de manejo en la pérdida de hábitat de epifitas no vasculares.

Es importante tener en cuenta que la matriz original de la zona corresponde al Bosque muy seco tropical (bms-T) y Bosque seco tropical (bs-T). Estos ecosistemas, debido a la fertilidad de sus suelos, han sido objeto de una intensa transformación para la producción agrícola y ganadera¹, la minería, el desarrollo urbano y el turismo (2). En Colombia se encuentran en estado crítico, pues originalmente este ecosistema cubría más de 9 millones de hectáreas, de las cuales quedan en la actualidad apenas un 8%². Sumado a la degradación se encuentra un

(1) ¹ Murphy P.G. & A. Lugo. (1986). Ecology of a tropical dry forest. Annual Review of Ecology and Systematics 17: 67-88

(2) ² Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. (2014). Bosques secos tropicales en Colombia. (En línea) <http://www.humboldt.org.co/investigacion/proyectos/en-desarrollo/item/158-bosques-secos-tropicales-en-colombia>. Acceso Febrero de 2015.

[Firma manuscrita]

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

gran desconocimiento sobre sus características y biodiversidad hasta el punto de que para el caso colombiano, en comparación con otros ecosistemas más húmedos, son pocos los trabajos publicados que hayan abordado de manera detallada la composición y estructura de su fauna y flora³. Esta situación se hace especialmente evidente en el caso de los grupos de especies vedadas mediante la resolución No. 213 de 1977 (Líquenes, Musgos, Hepáticas, Bromelias y Orquídeas) que han sido poco o nada estudiados en estos tipos de ecosistema en nuestro país. Lo anterior refleja la necesidad de realizar estudios detallados sobre la riqueza, composición y abundancia de estos grupos en el bosque seco y muy seco tropical⁴.

Así mismo, la fuerte transformación y reducción de este tipo de ecosistema, con la consecuente afectación para las poblaciones de las especies que alberga, pone de manifiesto la necesidad de adelantar acciones dirigidas a su restauración y/o rehabilitación ecosistémica en áreas representativas.

Las medidas para la rehabilitación y/o restauración que se realicen son adicionales y pueden estar armonizadas con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; por lo cual podrán ser complementarias a las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o trámites ambientales, sin embargo en ningún caso será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones con las medidas necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.

4. CONCEPTO

Una vez evaluado el documento de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2017-003880 del 21 de febrero de 2017, del proyecto “UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea”, realizado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera:

- 4.1. Determinar **VIABLE** el levantamiento parcial de veda para las especies pertenecientes al grupo taxonómico de los Líquenes incluidos en la Resolución 0213 de 1977, que van a ser afectadas por la remoción de cobertura vegetal por el desarrollo del proyecto “UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea”, localizado en territorios de jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico, lo anterior acorde al muestreo de caracterización presentado y que determinó la presencia de las siguientes especies:

Composición florística de los líquenes, registrados en el proyecto

Familia	Especie
Arthoniaceae	Arthonia sp. 1
	Arthonia sp. 2
Caliciaceae	Buellia sp.
Chrysotrichaceae	Chrysothrix sp.
Fissurinaceae	Fissurina sp. 1
	Fissurina sp. 2
Graphideaceae	Chapsa sp. 1
	Graphis anfractuosa
	Graphis subvelata
	Graphis sp.
Physciaceae	Physcia dubia
Ramalinaceae	Bacidia sp.
Trypetheliaceae	Mycomicrothelia sp.

- 4.2. El levantamiento parcial de veda de las especies pertenecientes al grupo taxonómico de los líquenes incluidos en la Resolución 0213 de 1977, se realiza para el área de intervención puntual del proyecto “UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a

³ Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. 1998. Informe nacional sobre el estado de la biodiversidad 1997. Vol 1. Bogotá. 535 p

⁴ Díaz J.M. 2006. Bosque Seco Tropical Colombia. Banco de Occidente, Cali. 204 p

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea", localizado en localizados en territorios de jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico; para un área de intervención de **6.47 ha.** A continuación, se listan las coordenadas de ubicación del área de intervención puntual:

Coordenadas de los vértices del área de intervención proyecto Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea

P	ESTE	NORTE	P	ESTE	NORTE	P	ESTE	NORTE
0	915740.42	1711038.39	203	916496.14	1709229.63	406	916185.83	1709996.24
1	915741.88	1711038.29	204	916493.26	1709218.12	407	916185.85	1709996.52
2	915741.88	1711038.30	205	916472.60	1709112.44	408	916187.25	1710010.09
3	915743.52	1711038.18	206	916450.84	1708955.64	409	916187.29	1710010.37
4	915743.35	1711036.54	207	916450.81	1708955.43	410	916189.46	1710023.87
5	915743.20	1711035.10	208	916446.73	1708933.96	411	916189.51	1710024.12
6	915742.64	1711029.74	209	916440.49	1708879.17	412	916192.44	1710037.44
7	915740.51	1711017.38	210	916442.21	1708736.96	413	916192.51	1710037.71
8	915738.43	1711004.89	211	916446.39	1708713.26	414	916196.09	1710050.51
9	915736.50	1710994.75	212	916448.04	1708703.90	415	916196.17	1710050.78
10	915734.31	1710985.13	213	916455.62	1708660.85	416	916200.51	1710063.53
11	915731.83	1710974.20	214	916474.72	1708615.58	417	916200.59	1710063.75
12	915729.10	1710963.86	215	916474.79	1708615.39	418	916205.61	1710076.19
13	915728.84	1710962.90	216	916544.76	1708427.95	419	916205.73	1710076.45
14	915726.52	1710954.09	217	916544.81	1708427.79	420	916211.44	1710088.59
15	915726.53	1710954.08	218	916561.10	1708380.51	421	916211.57	1710088.84
16	915726.38	1710953.52	219	916562.07	1708377.68	422	916217.95	1710100.64
17	915726.16	1710952.67	220	916581.94	1708326.05	423	916218.02	1710100.76
18	915725.74	1710951.09	221	916581.97	1708325.96	424	916218.09	1710100.88
19	915725.73	1710951.09	222	916616.51	1708230.33	425	916225.13	1710112.30
20	915724.09	1710951.17	223	916639.41	1708164.23	426	916225.29	1710112.54
21	915724.09	1710951.17	224	916639.56	1708163.78	427	916232.96	1710123.55
22	915722.64	1710951.24	225	916662.70	1708097.67	428	916233.13	1710123.78
23	915721.26	1710951.31	226	916705.19	1707982.95	429	916240.30	1710132.94
24	915700.22	1710952.46	227	916705.24	1707982.79	430	916191.38	1710177.18
25	915693.52	1710952.89	228	916713.77	1707957.02	431	916190.91	1710177.67
26	915679.18	1710953.79	229	916718.06	1707944.74	432	916190.71	1710177.92
27	915679.18	1710953.78	230	916743.45	1707866.89	433	916190.05	1710178.82
28	915676.81	1710953.93	231	916752.67	1707838.34	434	916189.75	1710179.28
29	915676.79	1710953.94	232	916767.70	1707792.46	435	916189.62	1710179.53
30	915675.67	1710954.01	233	916795.57	1707726.78	436	916189.12	1710180.52
31	915675.34	1710954.03	234	916795.67	1707726.54	437	916188.88	1710181.06
32	915646.27	1710956.14	235	916821.22	1707656.40	438	916188.80	1710181.29
33	915645.00	1710930.59	236	916825.32	1707645.17	439	916188.47	1710182.35
34	915645.05	1710929.89	237	916836.11	1707617.23	440	916188.32	1710182.97
35	915645.20	1710929.27	238	916836.16	1707617.10	441	916188.29	1710183.16
36	915645.50	1710928.51	239	916864.07	1707536.12	442	916188.14	1710184.26
37	915657.78	1710903.90	240	916876.44	1707504.86	443	916188.10	1710184.94
38	915658.50	1710902.46	241	916876.49	1707504.74	444	916188.10	1710185.09
39	915683.77	1710851.82	242	916876.72	1707504.13	445	916188.13	1710186.21
40	915719.42	1710780.39	243	916876.93	1707503.35	446	916188.21	1710186.92
41	915719.58	1710780.03	244	916877.06	1707502.68	447	916188.23	1710187.03
42	915721.80	1710774.55	245	916877.14	1707501.90	448	916188.45	1710188.12
43	915721.99	1710773.96	246	916877.15	1707501.25	449	916188.65	1710188.85
44	915722.11	1710773.36	247	916877.15	1707501.13	450	916188.69	1710188.96
45	915722.86	1710767.95	248	916877.10	1707500.43	451	916338.96	1710574.32
46	915723.69	1710762.82	249	916877.01	1707499.79	452	916349.62	1710601.65
47	915723.75	1710762.29	250	916876.99	1707499.62	453	916349.93	1710602.61
48	915724.13	1710755.40	251	916876.83	1707498.99	454	916350.03	1710603.34
49	915724.13	1710755.13	252	916876.64	1707498.37	455	916350.01	1710604.08
50	915724.10	1710754.54	253	916876.57	1707498.16	456	916349.86	1710604.80
51	915723.23	1710747.13	254	916876.33	1707497.62	457	916349.59	1710605.48
52	915723.19	1710746.85	255	916876.04	1707497.04	458	916349.21	1710606.11
53	915723.09	1710746.42	256	916875.91	1707496.79	459	916348.58	1710606.83
54	915708.91	1710693.86	257	916875.61	1707496.34	460	916346.56	1710608.79
55	915708.97	1710693.71	258	916875.23	1707495.82	461	916338.77	1710616.60
56	915709.06	1710693.69	259	916875.02	1707495.56	462	916335.53	1710619.85
57	915712.54	1710691.97	260	916874.69	1707495.20	463	916335.34	1710619.92
58	915713.21	1710691.57	261	916874.23	1707494.75	464	916335.11	1710619.97
59	915713.81	1710691.08	262	916873.95	1707494.49	465	916334.87	1710619.99
60	915720.00	1710685.07	263	916873.60	1707494.22	466	916334.63	1710619.96
61	915720.35	1710684.70	264	916873.07	1707493.85	467	916334.40	1710619.91
62	915720.51	1710684.50	265	916872.70	1707493.62	468	916324.08	1710615.54
63	915724.64	1710679.03	266	916872.36	1707493.44	469	916323.84	1710615.45
64	915724.98	1710678.52	267	916871.78	1707493.16	470	916323.21	1710615.26
65	915725.27	1710677.91	268	916871.67	1707493.11	471	916179.82	1710583.77
66	915728.39	1710670.29	269	916849.29	1707483.02	472	916179.60	1710583.73
67	915728.88	1710669.09	270	916838.34	1707478.10	473	916165.00	1710581.23
68	915737.03	1710649.37	271	916837.74	1707477.87	474	916164.66	1710581.18
69	915737.25	1710648.90	272	916837.12	1707477.73	475	916150.48	1710579.75
70	915737.42	1710648.66	273	916836.48	1707477.66	476	916150.35	1710579.73
71	915737.61	1710648.45	274	916759.31	1707474.84	477	916137.61	1710578.78
72	915737.84	1710648.28	275	916651.16	1707441.78	478	916137.24	1710578.76
73	915738.08	1710648.14	276	916672.60	1707388.90	479	916136.82	1710578.78
74	915738.35	1710648.03	277	916672.90	1707387.92	480	916117.54	1710580.40
75	915738.86	1710647.92	278	916673.02	1707386.91	481	916117.22	1710580.44
76	915857.23	1710629.11	279	916672.97	1707385.89	482	915855.71	1710619.23

[Firma]

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

77	916118.53	1710590.35	280	916672.74	1707384.90	483	915737.11	1710638.08
78	916137.26	1710588.78	281	916672.34	1707383.96	484	915736.87	1710638.12
79	916149.54	1710589.70	282	916671.79	1707383.10	485	915735.85	1710638.34
80	916163.48	1710591.11	283	916671.10	1707382.36	486	915735.17	1710638.54
81	916177.79	1710593.56	284	916670.28	1707381.74	487	915734.15	1710638.93
82	916320.61	1710624.93	285	916669.37	1707381.28	488	915733.47	1710639.26
83	916330.86	1710629.27	286	916654.15	1707375.10	489	915732.55	1710639.78
84	916331.10	1710629.36	287	916628.58	1707364.73	490	915731.94	1710640.19
85	916331.59	1710629.51	288	916625.62	1707363.53	491	915731.12	1710640.84
86	916332.56	1710629.75	289	916614.27	1707358.93	492	915731.00	1710640.93
87	916332.91	1710629.83	290	916613.39	1707358.65	493	915730.56	1710641.35
88	916333.31	1710629.88	291	916612.49	1707358.51	494	915729.85	1710642.12
89	916334.31	1710629.98	292	916611.57	1707358.52	495	915729.67	1710642.31
90	916334.78	1710630.00	293	916610.66	1707358.67	496	915729.38	1710642.70
91	916335.06	1710629.99	294	916609.79	1707358.96	497	915728.79	1710643.57
92	916336.07	1710629.93	295	916608.98	1707359.38	498	915728.58	1710643.89
93	916336.65	1710629.87	296	916608.24	1707359.93	499	915728.41	1710644.22
94	916336.82	1710629.83	297	916607.59	1707360.58	500	915727.95	1710645.16
95	916337.80	1710629.62	298	916607.06	1707361.33	501	915727.84	1710645.42
96	916338.50	1710629.42	299	916606.65	1707362.15	502	915719.63	1710665.29
97	916339.47	1710629.05	300	916599.81	1707379.02	503	915719.13	1710666.50
98	916340.15	1710628.73	301	916589.11	1707405.41	504	915716.26	1710673.52
99	916341.05	1710628.23	302	916580.42	1707426.84	505	915712.76	1710678.16
100	916341.78	1710627.71	303	916571.78	1707448.16	506	915707.41	1710683.35
101	916342.11	1710627.41	304	916571.48	1707449.13	507	915704.43	1710684.82
102	916345.85	1710623.66	305	916571.36	1707450.14	508	915704.15	1710684.97
103	916353.58	1710615.91	306	916571.41	1707451.16	509	915703.97	1710685.08
104	916355.69	1710613.86	307	916571.64	1707452.16	510	915703.27	1710685.52
105	916355.99	1710613.55	308	916572.03	1707453.09	511	915702.73	1710685.92
106	916357.06	1710612.32	309	916572.59	1707453.95	512	915702.61	1710686.02
107	916357.54	1710611.66	310	916573.28	1707454.70	513	915701.99	1710686.58
108	916358.39	1710610.25	311	916574.10	1707455.31	514	915701.49	1710687.09
109	916358.74	1710609.53	312	916575.00	1707455.78	515	915701.42	1710687.18
110	916359.32	1710608.05	313	916630.11	1707478.13	516	915700.90	1710687.83
111	916359.37	1710607.93	314	916630.98	1707478.40	517	915700.45	1710688.49
112	916359.57	1710607.23	315	916631.89	1707478.54	518	915700.03	1710689.25
113	916359.89	1710605.67	316	916632.81	1707478.53	519	915699.69	1710689.99
114	916359.91	1710605.53	317	916633.71	1707478.38	520	915699.41	1710690.79
115	916359.99	1710604.82	318	916634.59	1707478.09	521	915699.20	1710691.59
116	916360.04	1710603.23	319	916635.40	1707477.67	522	915699.05	1710692.41
117	916360.04	1710603.07	320	916636.14	1707477.12	523	915698.97	1710693.23
118	916359.99	1710602.37	321	916636.78	1707476.47	524	915698.97	1710694.09
119	916359.77	1710600.80	322	916637.32	1707475.72	525	915699.03	1710694.89
120	916359.74	1710600.62	323	916637.73	1707474.90	526	915699.16	1710695.76
121	916359.58	1710599.96	324	916647.38	1707451.08	527	915699.27	1710696.23
122	916359.09	1710598.45	325	916757.01	1707484.59	528	915713.34	1710748.66
123	916359.03	1710598.26	326	916757.61	1707484.73	529	915714.12	1710755.29
124	916358.99	1710598.16	327	916758.29	1707484.81	530	915713.78	1710761.48
125	916348.27	1710570.68	328	916835.14	1707487.62	531	915712.98	1710766.41
126	916198.17	1710185.73	329	916845.18	1707492.13	532	915712.96	1710766.53
127	916198.12	1710185.48	330	916866.86	1707501.91	533	915712.29	1710771.38
128	916198.11	1710185.20	331	916854.73	1707532.54	534	915710.39	1710776.10
129	916198.14	1710184.92	332	916854.67	1707532.71	535	915674.82	1710847.36
130	916198.23	1710184.66	333	916826.75	1707613.71	536	915640.06	1710917.02
131	916198.35	1710184.41	334	916815.95	1707641.66	537	915636.46	1710924.23
132	916198.47	1710184.26	335	916811.83	1707652.98	538	915636.30	1710924.60
133	916248.39	1710139.10	336	916786.32	1707722.99	539	915635.78	1710925.90
134	916248.70	1710138.81	337	916758.41	1707788.75	540	915635.72	1710926.05
135	916249.04	1710138.43	338	916758.32	1707789.00	541	915635.55	1710926.62
136	916249.22	1710138.24	339	916758.26	1707789.15	542	915635.23	1710927.98
137	916249.57	1710137.77	340	916743.16	1707835.24	543	915635.17	1710928.25
138	916249.85	1710137.34	341	916733.93	1707863.81	544	915635.11	1710928.73
139	916250.00	1710137.10	342	916708.59	1707941.54	545	915635.00	1710930.12
140	916250.25	1710136.60	343	916704.30	1707953.80	546	915634.99	1710930.51
141	916250.45	1710136.13	344	916695.78	1707979.57	547	915634.99	1710930.76
142	916250.57	1710135.84	345	916653.29	1708094.27	548	915636.30	1710956.91
143	916250.72	1710135.33	346	916630.12	1708160.48	549	915635.15	1710957.00
144	916250.85	1710134.83	347	916629.96	1708160.94	550	915628.84	1710957.52
145	916250.92	1710134.51	348	916607.08	1708226.99	551	915628.01	1710957.51
146	916250.98	1710134.00	349	916572.58	1708322.50	552	915627.20	1710957.37
147	916251.02	1710133.49	350	916552.71	1708374.17	553	915626.43	1710957.10
148	916251.03	1710133.13	351	916552.66	1708374.29	554	915626.42	1710957.10
149	916251.00	1710132.64	352	916551.64	1708377.26	555	915625.70	1710956.71
150	916250.95	1710132.13	353	916535.38	1708424.47	556	915625.05	1710956.20
151	916250.90	1710131.76	354	916465.46	1708611.79	557	915624.49	1710955.59
152	916250.80	1710131.30	355	916446.19	1708657.49	558	915624.04	1710954.90
153	916250.66	1710130.81	356	916446.10	1708657.72	559	915623.72	1710954.18
154	916250.54	1710130.42	357	916445.87	1708658.56	560	915623.52	1710953.41
155	916250.37	1710130.01	358	916438.19	1708702.17	561	915623.44	1710952.63
156	916250.16	1710129.55	359	916436.54	1708711.52	562	915623.49	1710951.84
157	916249.96	1710129.17	360	916432.30	1708735.62	563	915623.66	1710951.06
158	916249.73	1710128.82	361	916432.22	1708736.43	564	915623.95	1710950.33
159	916249.44	1710128.40	362	916430.49	1708879.40	565	915623.90	1710950.43
160	916249.27	1710128.17	363	916430.52	1708879.99	566	915623.94	1710950.33
161	916241.08	1710117.72	364	916436.82	1708935.28	567	915616.13	1710966.26
162	916233.57	1710106.94	365	916436.87	1708935.61	568	915616.03	1710966.45
163	916226.68	1710095.75	366	916440.95	1708957.14	569	915613.81	1710971.00
164	916220.43	1710084.20	367	916462.70	1709113.90	570	915613.16	1710972.31
165	916214.83	1710072.31	368	916462.72	1709114.03	571	915612.44	1710973.79
166	916209.91	1710060.13	369	916462.74	1709114.15	572	915612.49	1710973.70
167	916205.68	1710047.69	370	916462.76	1709114.26	573	915612.45	1710973.79
168	916202.18	1710035.15	371	916483.47	1709220.17	574	915613.30	1710972.38

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

169	916199.31	1710022.10	372	916483.53	1709220.42	575	915613.33	1710972.32
170	916197.18	1710008.92	373	916486.44	1709232.06	576	915614.25	1710971.26
171	916195.81	1709995.64	374	916503.95	1709301.97	577	915614.24	1710971.26
172	916195.20	1709982.30	375	916504.11	1709302.48	578	915614.45	1710971.01
173	916195.36	1709968.94	376	916531.19	1709374.81	579	915615.78	1710969.93
174	916196.27	1709955.62	377	916531.35	1709375.20	580	915616.97	1710969.26
175	916197.94	1709942.37	378	916549.41	1709413.35	581	915617.28	1710969.08
176	916200.36	1709929.24	379	916557.19	1709434.34	582	915618.90	1710968.51
177	916203.52	1709916.26	380	916473.34	1709675.92	583	915620.59	1710968.22
178	916207.46	1709903.38	381	916207.12	1709875.96	584	915630.16	1710967.43
179	916213.65	1709883.57	382	916206.91	1709876.13	585	915637.04	1710966.86
180	916480.56	1709682.99	383	916206.82	1709876.21	586	915637.04	1710966.87
181	916481.11	1709682.51	384	916206.47	1709876.52	587	915637.05	1710966.87
182	916481.59	1709681.96	385	916205.94	1709877.06	588	915633.12	1710974.84
183	916481.98	1709681.34	386	916205.63	1709877.44	589	915632.95	1710975.17
184	916482.27	1709680.67	387	916205.18	1709878.07	590	915629.42	1710982.33
185	916566.88	1709436.92	388	916204.92	1709878.50	591	915623.37	1710994.59
186	916566.94	1709436.73	389	916204.59	1709879.17	592	915622.43	1710996.85
187	916567.07	1709436.32	390	916204.42	1709879.61	593	915621.59	1710998.88
188	916567.21	1709435.73	391	916204.37	1709879.75	594	915620.39	1711003.36
189	916567.24	1709435.51	392	916204.29	1709879.97	595	915619.78	1711007.96
190	916567.30	1709435.07	393	916197.91	1709900.42	596	915619.79	1711012.60
191	916567.34	1709434.43	394	916193.92	1709913.48	597	915621.90	1711043.58
192	916567.34	1709434.24	395	916193.84	1709913.76	598	915622.00	1711045.04
193	916567.32	1709433.80	396	916190.61	1709927.01	599	915622.11	1711046.68
194	916567.25	1709433.12	397	916190.55	1709927.29	600	915622.11	1711046.68
195	916567.22	1709432.98	398	916188.07	1709940.72	601	915623.75	1711046.57
196	916567.13	1709432.55	399	916188.03	1709940.98	602	915625.21	1711046.47
197	916566.92	1709431.80	400	916186.33	1709954.51	603	915681.78	1711042.50
198	916566.76	1709431.39	401	916186.30	1709954.80	604	915685.00	1711042.28
199	916558.72	1709409.67	402	916185.37	1709968.40	605	915686.30	1711042.18
200	916558.55	1709409.27	403	916185.36	1709968.69	606	915703.06	1711041.01
201	916540.48	1709371.11	404	916185.20	1709982.35	607	915738.96	1711038.49
202	916513.58	1709299.26	405	916185.21	1709982.61	608	915739.17	1711038.48

4.3. La empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá realizar el reporte ante esta Dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los informes de seguimiento y monitoreo, del listado de las especies de Líquenes de hábito epífita, terrestre o rupícola, que no fueron reportadas en el muestreo de caracterización realizado y que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de remoción de la cobertura vegetal en las áreas de intervención del proyecto, donde se deberá incluir identificación taxonómica de las especies, abundancias, forófitos u hospederos y las medidas de manejo las cuales deberán articularse con las señaladas en el presente concepto técnico.

4.4. La empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá enfocar las actividades propuestas en la medida de manejo denominada **"PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE HÁBITAT DE EPÍFITAS NO VASCULARES (LÍQUENES)"**, hacia una propuesta de rehabilitación ecológica en tres (3) hectáreas; con el fin de crear hábitats de desarrollo de especies del grupo taxonómico de Líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos; para la cual se deberá incluir los siguientes aspectos y reportar sus avances en los informes de seguimiento y monitoreo:

1. Priorizar la selección de las áreas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, en zonas con presencia de remanentes de bosque de galería y/o ripario, bosque denso, bosque fragmentado, nacederos y/o rondas de ríos y cauces, de preferencia que se encuentre dentro de alguna figura de protección dentro del área de influencia del proyecto.
 - a. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
 - b. La identificación y selección del área o áreas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, deberá contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).
 - c. El área o áreas propuestas para llevar a cabo la medida de rehabilitación ecológica, podrá(n) articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Estas áreas deberán ser complementarias, diferenciándose entre sí y bajo ninguna circunstancia podrán ser las mismas.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

2. *Incluir en el proceso de rehabilitación ecológica, especies nativas arbóreas y arbustivas reportadas en el muestreo como potenciales forófitos de especies de líquenes.*
3. *En lo posible rescatar material vegetal de las zonas de intervención en las cuales haya renuevos y brinzales con alturas iguales o menores a 50 cm, este material podrá ser utilizado en el área o áreas en donde se van a llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica y en especial las especies forestales identificadas como forófitos, con mayor número de especies de epifitas no vasculares muestreadas.*
4. *Establecer los diseños florísticos para la realización del proceso de rehabilitación ecológica, de acuerdo a las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, a las especies arbóreas y arbustivas nativas y potenciales forófitos de flora en veda nacional y al o los ecosistema(s) de referencia seleccionado(s).*
5. *Reponer los individuos plantados en el marco de la rehabilitación ecológica que mueran en relación 1:1, es decir que por cada individuo muerto se deberá plantar otro de la misma especie, de forma que se alcance al final del proceso una supervivencia del 90%.*
6. *Contar con un vivero donde se disponga los individuos rescatados de la zona de intervención del proyecto y el material vegetal necesario para llevar a cabo las acciones de rehabilitación.*
7. *Establecer parcelas de monitoreo en las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, en el cual se deben monitorear variables de la vegetación que permitan inferir que la medida de manejo promueve el mejoramiento de hábitats tanto de forófitos como de las especies de flora en veda nacional. Se deberá priorizar la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos y estado fitosanitario.*
8. *Registrar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), las plantaciones forestales, cerca viva, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora o protectora – productora que se realicen en el proceso de rehabilitación ecológica, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.*
- 4.5. *La empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar un adecuado seguimiento y monitoreo.*
- 4.6. *La empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe previo para aprobación antes de iniciar las acciones constructivas del proyecto que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, en el que se presente una propuesta para el desarrollo de las acciones de rehabilitación ecológica, que incluya como mínimo los siguientes aspectos:*
 1. *Identificación y justificación técnica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación ecológica, en un área mínima de tres (3) hectáreas, teniendo en cuenta las especificaciones planteadas en el numeral 4.4.*
 2. *Incluir las respectivas coordenadas de delimitación, altitud, zona de vida y titularidad de las áreas y predios de ubicación.*
 3. *La identificación del área (s) deberá incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional respectiva y se deberá remitir los soportes de acciones realizadas para tal fin.*

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

4. *Presentar el objetivo y alcance del proceso de rehabilitación ecológica.*
 5. *Selección de los puntos y caracterización del (los) ecosistema (s) de referencia del proceso de rehabilitación ecológica.*
 6. *Caracterización vegetal de los forófitos y las especies de líquenes presentes en el área (s) de rehabilitación ecológica.*
 7. *Presentar las estrategias de rehabilitación a implementar en donde se incluya: Tipos de diseños florísticos acorde a la cobertura vegetal existe y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación, modelo gráfico con distanciamientos y distribución y número de individuos por especie.*
 8. *Listar las potenciales especies arbóreas y arbustivas nativas a plantar en el proceso de rehabilitación y su procedencia (vivero o salvamento vegetal de brinzales), indicando el nombre científico, nombre común y señalando si es potencial forófito de especies epifitas en veda.*
 9. *De acuerdo al análisis de tensionantes existentes, diseñar y reportar las estrategias que garanticen la permanencia de la medida en el tiempo, como los cerramientos, entre otros.*
 10. *Presentar una propuesta de mantenimiento, monitoreo y seguimiento al desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica, que incluya una periodicidad mínima de seis meses entre los seguimientos y la descripción de estrategias y mecanismos que propicien condiciones de efectividad de la plantación y que permitan asegurar la permanencia de la medida de manejo.*
 11. *Presentar indicadores orientados al monitoreo del desarrollo dasométrico y de estado fitosanitario de las especies plantadas.*
 12. *Presentar indicadores orientados al monitoreo de la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento veda de flora, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará el proceso de rehabilitación ecológica.*
 13. *Incluir el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso de rehabilitación ecológica.*
- 4.7. *La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante tres (3) años para la medida de rehabilitación ecológica en tres (3) hectáreas. Lo anterior a partir del inicio de las medidas de manejo relacionadas con el levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto. Estos informes deberán consolidar la información relevante de los informes anteriores e incluir como mínimo los siguientes aspectos:*
1. *Avances a la fecha de las actividades de manejo concernientes al proceso de rehabilitación ecológica.*
 2. *Soportes de las acciones realizadas para coordinar la participación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en el proceso de identificación y selección final de las áreas para la ejecución del proceso de rehabilitación ecológica.*
 3. *Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:5.000 a 1:25.000 de la localización y delimitación de las áreas seleccionadas para realizar las acciones de rehabilitación ecológica, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.*
 4. *Los arreglos florísticos a establecer de acuerdo a la vegetación existente en el área seleccionada para la realización de la rehabilitación ecológica, a su estado con*

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

respecto al grado de disturbio que está presente y al ecosistema de referencia, indicando la cantidad de individuos a plantar por especie.

- 5. Las especies a plantar indicando familia, nombre científico y nombre común, su clasificación en especie nativas y potencial forófito y su gremio ecológico (esciofita o heliófita) de acuerdo a los arreglos florísticos propuestos y al ecosistema de referencia.*
 - 6. Procedencia (vivero o salvamento de brinzales) del material vegetal a emplear para la rehabilitación ecológica.*
 - 7. Los avances en el desarrollo de los arreglos florísticos propuestos, medido mediante datos dasométricos y reporte del estado fitosanitario de los individuos plantados, presentando los respectivos índices de mortalidad y sobrevivencia.*
 - 8. Reporte de las acciones de manejo, mantenimiento, seguimiento, monitoreo y correctivas de las actividades de rehabilitación ecológica.*
- 4.8.** *La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo, en el cuál se deberá:*
- 1. Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad de las medidas de manejo implementadas.*
 - 2. Reportar los nuevos individuos de líquenes de hábito epífita, terrestre o rupícola identificados en las áreas de rehabilitación ecológica, indicando grupo, abundancia, estado fitosanitario y hospedero donde se identificó, comparado con la información inicial caracterizada de las áreas seleccionadas para el proceso de rehabilitación ecológica.*
 - 3. Presentar el certificado de identificación taxonómica que soporte la determinación de las especies de los grupos en veda nacional.*
 - 4. Soportes del registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), de las plantaciones forestales, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos de finalidad protectora o protectora – productora, que se realicen en el proceso de rehabilitación ecológica.*
 - 5. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente ATV 0547 y acorde con el Concepto Técnico No. 105 del 07 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que, la información presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, es suficiente para levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes al grupo taxonómico de Líquenes, que serán afectadas por la remoción de la cobertura vegetal, en desarrollo del proyecto *"UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea"*, ubicado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.

Que por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive, las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1.

Que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, si hubiere lugar a ello.

Que por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y las que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Ingeniero **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1. – Levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes al grupo taxonómico de Líquenes, que serán afectadas por la remoción de la cobertura vegetal, en desarrollo del proyecto *"UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea"*, ubicado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico, de acuerdo con el muestreo de caracterización presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, el cual, determinó la presencia de las siguientes especies:

Tabla No. 1. Composición florística de los líquenes, registrados en el proyecto

Familia	Especie
Arthoniaceae	<i>Arthonia sp. 1</i>
	<i>Arthonia sp. 2</i>
Caliciaceae	<i>Buellia sp.</i>
Chrysotrichaceae	<i>Chrysothrix sp.</i>
Fissurinaceae	<i>Fissurina sp. 1</i>
	<i>Fissurina sp. 2</i>
Graphideaceae	<i>Chapsa sp. 1</i>
	<i>Graphis anfractuosa</i>
	<i>Graphis subvelata</i>
	<i>Graphis sp.</i>
Physciaceae	<i>Physcia dubia</i>
Ramalinaceae	<i>Bacidia sp.</i>
Trypetheliaceae	<i>Mycomicrothelia sp.</i>

Parágrafo.- El levantamiento parcial de veda de las especies anteriormente señaladas, se realiza para el área de intervención puntual que se verá afectada por la remoción de cobertura vegetal por el desarrollo del proyecto *"UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea"*, ubicado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Puerto Colombia, del departamento de Atlántico, en una extensión de 6.47 hectáreas, delimitadas por las siguientes coordenadas:

Tabla No. 2. Coordenadas de los vértices del área de intervención proyecto Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea

P	ESTE	NORTE	P	ESTE	NORTE	P	ESTE	NORTE
0	915740.42	1711038.39	203	916496.14	1709229.63	406	916185.83	1709996.24
1	915741.88	1711038.29	204	916493.26	1709218.12	407	916185.85	1709996.52
2	915741.88	1711038.30	205	916472.60	1709112.44	408	916187.25	1710010.09
3	915743.52	1711038.18	206	916450.84	1708955.64	409	916187.29	1710010.37
4	915743.35	1711036.54	207	916450.81	1708955.43	410	916189.46	1710023.87
5	915743.20	1711035.10	208	916446.73	1708933.96	411	916189.51	1710024.12
6	915742.64	1711029.74	209	916440.49	1708879.17	412	916192.44	1710037.44
7	915740.51	1711017.38	210	916442.21	1708736.96	413	916192.51	1710037.71
8	915738.43	1711004.89	211	916446.39	1708713.26	414	916196.09	1710050.51
9	915736.50	1710994.75	212	916448.04	1708703.90	415	916196.17	1710050.78
10	915734.31	1710985.13	213	916455.62	1708660.85	416	916200.51	1710063.53
11	915731.83	1710974.20	214	916474.72	1708615.58	417	916200.59	1710063.75
12	915729.10	1710963.86	215	916474.79	1708615.39	418	916205.61	1710076.19
13	915728.84	1710962.90	216	916544.76	1708427.95	419	916205.73	1710076.45
14	915726.52	1710954.09	217	916544.81	1708427.79	420	916211.44	1710088.59
15	915726.53	1710954.08	218	916561.10	1708380.51	421	916211.57	1710088.84
16	915726.38	1710953.52	219	916562.07	1708377.68	422	916217.95	1710100.64
17	915726.16	1710952.67	220	916581.94	1708326.05	423	916218.02	1710100.76
18	915725.74	1710951.09	221	916581.97	1708325.96	424	916218.09	1710100.88
19	915725.73	1710951.09	222	916616.51	1708230.33	425	916225.13	1710112.30
20	915724.09	1710951.17	223	916639.41	1708164.23	426	916225.29	1710112.54
21	915724.09	1710951.17	224	916639.56	1708163.78	427	916232.96	1710123.55
22	915722.64	1710951.24	225	916662.70	1708097.67	428	916233.13	1710123.78
23	915721.26	1710951.31	226	916705.19	1707982.95	429	916240.30	1710132.94
24	915700.22	1710952.46	227	916705.24	1707982.79	430	916191.38	1710177.18
25	915693.52	1710952.89	228	916713.77	1707957.02	431	916190.91	1710177.67
26	915679.18	1710953.79	229	916718.06	1707944.74	432	916190.71	1710177.92
27	915679.18	1710953.78	230	916743.45	1707866.89	433	916190.05	1710178.82
28	915676.81	1710953.93	231	916752.67	1707838.34	434	916189.75	1710179.28
29	915676.79	1710953.94	232	916767.70	1707792.46	435	916189.62	1710179.53
30	915675.67	1710954.01	233	916795.57	1707726.78	436	916189.12	1710180.52
31	915675.34	1710954.03	234	916795.67	1707726.54	437	916188.88	1710181.06
32	915646.27	1710956.14	235	916821.22	1707656.40	438	916188.80	1710181.29
33	915645.00	1710930.59	236	916825.32	1707645.17	439	916188.47	1710182.35
34	915645.05	1710929.89	237	916836.11	1707617.23	440	916188.32	1710182.97
35	915645.20	1710929.27	238	916836.16	1707617.10	441	916188.29	1710183.16
36	915645.50	1710928.51	239	916864.07	1707536.12	442	916188.14	1710184.26
37	915657.78	1710903.90	240	916876.44	1707504.86	443	916188.10	1710184.94
38	915658.50	1710902.46	241	916876.49	1707504.74	444	916188.10	1710185.09
39	915683.77	1710851.82	242	916876.72	1707504.13	445	916188.13	1710186.21
40	915719.42	1710780.39	243	916876.93	1707503.35	446	916188.21	1710186.92
41	915719.58	1710780.03	244	916877.06	1707502.68	447	916188.23	1710187.03
42	915721.80	1710774.55	245	916877.14	1707501.90	448	916188.45	1710188.12
43	915721.99	1710773.96	246	916877.15	1707501.25	449	916188.65	1710188.85
44	915722.11	1710773.36	247	916877.15	1707501.13	450	916188.69	1710188.96
45	915722.86	1710767.95	248	916877.10	1707500.43	451	916338.96	1710574.32
46	915723.69	1710762.82	249	916877.01	1707499.79	452	916349.62	1710601.65
47	915723.75	1710762.29	250	916876.99	1707499.62	453	916349.93	1710602.61
48	915724.13	1710755.40	251	916876.83	1707498.99	454	916350.03	1710603.34
49	915724.13	1710755.13	252	916876.64	1707498.37	455	916350.01	1710604.08
50	915724.10	1710754.54	253	916876.57	1707498.16	456	916349.86	1710604.80
51	915723.23	1710747.13	254	916876.33	1707497.62	457	916349.59	1710605.48
52	915723.19	1710746.85	255	916876.04	1707497.04	458	916349.21	1710606.11
53	915723.09	1710746.42	256	916875.91	1707496.79	459	916348.58	1710606.83
54	915708.91	1710693.86	257	916875.61	1707496.34	460	916346.56	1710608.79
55	915708.97	1710693.71	258	916875.23	1707495.82	461	916338.77	1710616.60
56	915709.06	1710693.69	259	916875.02	1707495.56	462	916335.53	1710619.85
57	915712.54	1710691.97	260	916874.69	1707495.20	463	916335.34	1710619.92
58	915713.21	1710691.57	261	916874.23	1707494.75	464	916335.11	1710619.97
59	915713.81	1710691.08	262	916873.95	1707494.49	465	916334.87	1710619.99
60	915720.00	1710685.07	263	916873.60	1707494.22	466	916334.63	1710619.96
61	915720.35	1710684.70	264	916873.07	1707493.85	467	916334.40	1710619.91
62	915720.51	1710684.50	265	916872.70	1707493.62	468	916324.08	1710615.54
63	915724.64	1710679.03	266	916872.36	1707493.44	469	916323.84	1710615.45
64	915724.98	1710678.52	267	916871.78	1707493.16	470	916323.21	1710615.26
65	915725.27	1710677.91	268	916871.67	1707493.11	471	916179.82	1710583.77
66	915728.39	1710670.29	269	916849.29	1707483.02	472	916179.60	1710583.73
67	915728.88	1710669.09	270	916838.34	1707478.10	473	916165.00	1710581.23
68	915737.03	1710649.37	271	916837.74	1707477.87	474	916164.66	1710581.18
69	915737.25	1710648.90	272	916837.12	1707477.73	475	916150.48	1710579.75
70	915737.42	1710648.66	273	916836.48	1707477.66	476	916150.35	1710579.73
71	915737.61	1710648.45	274	916759.31	1707474.84	477	916137.61	1710578.78
72	915737.84	1710648.28	275	916651.16	1707441.78	478	916137.24	1710578.76
73	915738.08	1710648.14	276	916672.60	1707388.90	479	916136.82	1710578.78
74	915738.35	1710648.03	277	916672.90	1707387.92	480	916117.54	1710580.40
75	915738.86	1710647.92	278	916673.02	1707386.91	481	916117.22	1710580.44
76	915857.23	1710629.11	279	916672.97	1707385.89	482	915855.71	1710619.23
77	916118.53	1710590.35	280	916672.74	1707384.90	483	915737.11	1710638.08
78	916137.26	1710588.78	281	916672.34	1707383.96	484	915736.87	1710638.12
79	916149.54	1710589.70	282	916671.79	1707383.10	485	915735.85	1710638.34
80	916163.48	1710591.11	283	916671.10	1707382.36	486	915735.17	1710638.54

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

81	916177.79	1710593.56	284	916670.28	1707381.74	487	915734.15	1710638.93
82	916320.61	1710624.93	285	916669.37	1707381.28	488	915733.47	1710639.26
83	916330.86	1710629.27	286	916654.15	1707375.10	489	915732.55	1710639.78
84	916331.10	1710629.36	287	916628.58	1707364.73	490	915731.94	1710640.19
85	916331.59	1710629.51	288	916625.62	1707363.53	491	915731.12	1710640.84
86	916332.56	1710629.75	289	916614.27	1707358.93	492	915731.00	1710640.93
87	916332.91	1710629.83	290	916613.39	1707358.65	493	915730.56	1710641.35
88	916333.31	1710629.88	291	916612.49	1707358.51	494	915729.85	1710642.12
89	916334.31	1710629.98	292	916611.57	1707358.52	495	915729.67	1710642.31
90	916334.78	1710630.00	293	916610.66	1707358.67	496	915729.38	1710642.70
91	916335.06	1710629.99	294	916609.79	1707358.96	497	915728.79	1710643.57
92	916336.07	1710629.93	295	916608.98	1707359.38	498	915728.58	1710643.89
93	916336.65	1710629.87	296	916608.24	1707359.93	499	915728.41	1710644.22
94	916336.82	1710629.83	297	916607.59	1707360.58	500	915727.95	1710645.16
95	916337.80	1710629.62	298	916607.06	1707361.33	501	915727.84	1710645.42
96	916338.50	1710629.42	299	916606.65	1707362.15	502	915719.63	1710665.29
97	916339.47	1710629.05	300	916599.81	1707379.02	503	915719.13	1710666.50
98	916340.15	1710628.73	301	916589.11	1707405.41	504	915716.26	1710673.52
99	916341.05	1710628.23	302	916580.42	1707426.84	505	915712.76	1710678.16
100	916341.78	1710627.71	303	916571.78	1707448.16	506	915707.41	1710683.35
101	916342.11	1710627.41	304	916571.48	1707449.13	507	915704.43	1710684.82
102	916345.85	1710623.66	305	916571.36	1707450.14	508	915704.15	1710684.97
103	916353.58	1710615.91	306	916571.41	1707451.16	509	915703.97	1710685.08
104	916355.69	1710613.86	307	916571.64	1707452.16	510	915703.27	1710685.52
105	916355.99	1710613.55	308	916572.03	1707453.09	511	915702.73	1710685.92
106	916357.06	1710612.32	309	916572.59	1707453.95	512	915702.61	1710686.02
107	916357.54	1710611.66	310	916573.28	1707454.70	513	915701.99	1710686.58
108	916358.39	1710610.25	311	916574.10	1707455.31	514	915701.49	1710687.09
109	916358.74	1710609.53	312	916575.00	1707455.78	515	915701.42	1710687.18
110	916359.32	1710608.05	313	916630.11	1707478.13	516	915700.90	1710687.83
111	916359.37	1710607.93	314	916630.98	1707478.40	517	915700.45	1710688.49
112	916359.57	1710607.23	315	916631.89	1707478.54	518	915700.03	1710689.25
113	916359.89	1710605.67	316	916632.81	1707478.53	519	915699.69	1710689.99
114	916359.91	1710605.53	317	916633.71	1707478.38	520	915699.41	1710690.79
115	916359.99	1710604.82	318	916634.59	1707478.09	521	915699.20	1710691.59
116	916360.04	1710603.23	319	916635.40	1707477.67	522	915699.05	1710692.41
117	916360.04	1710603.07	320	916636.14	1707477.12	523	915698.97	1710693.23
118	916359.99	1710602.37	321	916636.78	1707476.47	524	915698.97	1710694.09
119	916359.77	1710600.80	322	916637.32	1707475.72	525	915699.03	1710694.89
120	916359.74	1710600.62	323	916637.73	1707474.90	526	915699.16	1710695.76
121	916359.58	1710599.96	324	916647.38	1707451.08	527	915699.27	1710696.23
122	916359.09	1710598.45	325	916757.01	1707484.59	528	915713.34	1710748.66
123	916359.03	1710598.26	326	916757.61	1707484.73	529	915714.12	1710755.29
124	916358.99	1710598.16	327	916758.29	1707484.81	530	915713.78	1710761.48
125	916348.27	1710570.68	328	916835.14	1707487.62	531	915712.98	1710766.41
126	916198.17	1710185.73	329	916845.18	1707492.13	532	915712.96	1710766.53
127	916198.12	1710185.48	330	916866.86	1707501.91	533	915712.29	1710771.38
128	916198.11	1710185.20	331	916854.73	1707532.54	534	915710.39	1710776.10
129	916198.14	1710184.92	332	916854.67	1707532.71	535	915674.82	1710847.36
130	916198.23	1710184.66	333	916826.75	1707613.71	536	915640.06	1710917.02
131	916198.35	1710184.41	334	916815.95	1707641.66	537	915636.46	1710924.23
132	916198.47	1710184.26	335	916811.83	1707652.98	538	915636.30	1710924.60
133	916248.39	1710139.10	336	916786.32	1707722.99	539	915635.78	1710925.90
134	916248.70	1710138.81	337	916758.41	1707788.75	540	915635.72	1710926.05
135	916249.04	1710138.43	338	916758.32	1707789.00	541	915635.55	1710926.62
136	916249.22	1710138.24	339	916758.26	1707789.15	542	915635.23	1710927.98
137	916249.57	1710137.77	340	916743.16	1707835.24	543	915635.17	1710928.25
138	916249.85	1710137.34	341	916733.93	1707863.81	544	915635.11	1710928.73
139	916250.00	1710137.10	342	916708.59	1707941.54	545	915635.00	1710930.12
140	916250.25	1710136.60	343	916704.30	1707953.80	546	915634.99	1710930.51
141	916250.45	1710136.13	344	916695.78	1707979.57	547	915634.99	1710930.76
142	916250.57	1710135.84	345	916683.29	1708094.27	548	915636.30	1710956.91
143	916250.72	1710135.33	346	916630.12	1708160.48	549	915635.15	1710957.00
144	916250.85	1710134.83	347	916629.96	1708160.94	550	915628.84	1710957.52
145	916250.92	1710134.51	348	916607.08	1708226.99	551	915628.01	1710957.51
146	916250.98	1710134.00	349	916572.58	1708322.50	552	915627.20	1710957.37
147	916251.02	1710133.49	350	916552.71	1708374.17	553	915626.43	1710957.10
148	916251.03	1710133.13	351	916552.66	1708374.29	554	915626.42	1710957.10
149	916251.00	1710132.64	352	916551.64	1708377.26	555	915625.70	1710956.71
150	916250.95	1710132.13	353	916535.38	1708424.47	556	915625.05	1710956.20
151	916250.90	1710131.76	354	916465.46	1708611.79	557	915624.49	1710955.59
152	916250.80	1710131.30	355	916446.19	1708657.49	558	915624.04	1710954.90
153	916250.66	1710130.81	356	916446.10	1708657.72	559	915623.72	1710954.18
154	916250.54	1710130.42	357	916445.87	1708658.56	560	915623.52	1710953.41
155	916250.37	1710130.01	358	916438.19	1708702.17	561	915623.44	1710952.63
156	916250.16	1710129.55	359	916436.54	1708711.52	562	915623.49	1710951.84
157	916249.96	1710129.17	360	916432.30	1708735.62	563	915623.66	1710951.06
158	916249.73	1710128.82	361	916432.22	1708736.43	564	915623.95	1710950.33
159	916249.44	1710128.40	362	916430.49	1708879.40	565	915623.94	1710950.43
160	916249.27	1710128.17	363	916430.52	1708879.99	566	915623.94	1710950.33
161	916241.08	1710117.72	364	916436.82	1708935.28	567	915616.13	1710966.26
162	916233.57	1710106.94	365	916436.87	1708935.61	568	915616.03	1710966.45
163	916226.68	1710095.75	366	916440.95	1708957.14	569	915613.81	1710971.00
164	916220.43	1710084.20	367	916462.70	1709113.90	570	915613.16	1710972.31
165	916214.83	1710072.31	368	916462.72	1709114.03	571	915612.44	1710973.79
166	916209.91	1710060.13	369	916462.74	1709114.15	572	915612.49	1710973.70
167	916205.68	1710047.69	370	916462.76	1709114.26	573	915612.45	1710973.79
168	916202.18	1710035.15	371	916483.47	1709220.17	574	915613.30	1710972.38
169	916199.31	1710022.10	372	916483.53	1709220.42	575	915613.33	1710972.32
170	916197.18	1710008.92	373	916486.44	1709232.06	576	915614.25	1710971.26
171	916195.81	1709995.64	374	916503.95	1709301.97	577	915614.24	1710971.26
172	916195.20	1709982.30	375	916504.11	1709302.48	578	915614.45	1710971.01

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

173	916195.36	1709968.94	376	916531.19	1709374.81	579	915615.78	1710969.93
174	916196.27	1709955.62	377	916531.35	1709375.20	580	915616.97	1710969.26
175	916197.94	1709942.37	378	916549.41	1709413.35	581	915617.28	1710969.08
176	916200.36	1709929.24	379	916557.19	1709434.34	582	915618.90	1710968.51
177	916203.52	1709916.26	380	916473.34	1709675.92	583	915620.59	1710968.22
178	916207.46	1709903.38	381	916207.12	1709875.96	584	915630.16	1710967.43
179	916213.65	1709883.57	382	916206.91	1709876.13	585	915637.04	1710966.86
180	916480.56	1709682.99	383	916206.82	1709876.21	586	915637.04	1710966.87
181	916481.11	1709682.51	384	916206.47	1709876.52	587	915637.05	1710966.87
182	916481.59	1709681.96	385	916205.94	1709877.06	588	915633.12	1710974.84
183	916481.98	1709681.34	386	916205.63	1709877.44	589	915632.95	1710975.17
184	916482.27	1709680.67	387	916205.18	1709878.07	590	915629.42	1710982.33
185	916566.88	1709436.92	388	916204.92	1709878.50	591	915623.37	1710994.59
186	916566.94	1709436.73	389	916204.59	1709879.17	592	915622.43	1710996.85
187	916567.07	1709436.32	390	916204.42	1709879.61	593	915621.59	1710998.88
188	916567.21	1709435.73	391	916204.37	1709879.75	594	915620.39	1711003.36
189	916567.24	1709435.51	392	916204.29	1709879.97	595	915619.78	1711007.96
190	916567.30	1709435.07	393	916197.91	1709900.42	596	915619.79	1711012.60
191	916567.34	1709434.43	394	916193.92	1709913.48	597	915621.90	1711043.58
192	916567.34	1709434.24	395	916193.84	1709913.76	598	915622.00	1711045.04
193	916567.32	1709433.80	396	916190.61	1709927.01	599	915622.11	1711046.68
194	916567.25	1709433.12	397	916190.55	1709927.29	600	915622.11	1711046.68
195	916567.22	1709432.98	398	916188.07	1709940.72	601	915623.75	1711046.57
196	916567.13	1709432.55	399	916188.03	1709940.98	602	915625.21	1711046.47
197	916566.92	1709431.80	400	916186.33	1709954.51	603	915681.78	1711042.50
198	916566.76	1709431.39	401	916186.30	1709954.80	604	915685.00	1711042.28
199	916558.72	1709409.67	402	916185.37	1709968.40	605	915686.30	1711042.18
200	916558.55	1709409.27	403	916185.36	1709968.69	606	915703.06	1711041.01
201	916540.48	1709371.11	404	916185.20	1709982.35	607	915738.96	1711038.49
202	916513.58	1709299.26	405	916185.21	1709982.61	608	915739.17	1711038.48

Artículo 2. – La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá presentar en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo allegados a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el reporte de nuevas las especies pertenecientes al grupo taxonómico de Líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre o rupícola), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal, y que no fueron incluidas en el muestreo.

Parágrafo 1- Este reporte se limitará a la entrega del listado de las nuevas las especies pertenecientes al grupo taxonómico de Líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento (epifito, terrestre o rupícola), que incluya identificación taxonómica, abundancias, forófitos u hospederos y las medidas de manejo que se articulen con las señaladas en el presente acto administrativo, por lo que, no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento de veda de flora silvestre para las especies mencionadas.

Parágrafo 2- En caso de encontrar en el desarrollo del proyecto especies del grupo taxonómico de Bromelias, Orquídeas, Musgos o Hepáticas, vedadas por la Resolución No. 0213 de 1977, deberá presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, en caso de encontrar en el desarrollo del proyecto individuo(s) arbóreo(s) que no haya(n) sido reportado(s), que se encuentre(n) vedado(s) por las Resoluciones Nos. 316 de 1974 y No. 801 de 1977, o las que sustituyan o modifiquen las mismas, deberá presentar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá enfocar las actividades propuestas en la medida de manejo denominada *"PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE HÁBITAT DE EPÍFITAS NO VASCULARES (LÍQUENES)"*, hacia una propuesta de rehabilitación ecológica en tres (3) hectáreas; con el fin de crear hábitats de desarrollo para especies del grupo taxonómico de Líquenes, en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos; reportando los avances en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo, e incluyendo los siguientes aspectos:

[Firma manuscrita]

17 JUL 2017

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

1. Priorizar la selección de las áreas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, en zonas con presencia de remanentes de bosque de galería y/o ripario, bosque denso, bosque fragmentado, nacederos y/o rondas de ríos y cauces, de preferencia que cuente con alguna figura de protección dentro del área de influencia del proyecto.
 - a. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica es de carácter privado, establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
 - b. La identificación y selección del área o áreas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, deberá contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -.
 - c. El área o áreas propuestas para llevar a cabo la medida de rehabilitación ecológica, podrá(n) articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. Estas áreas deberán ser complementarias, diferenciándose entre sí y bajo ninguna circunstancia podrán ser las mismas.
2. Incluir en el proceso de rehabilitación ecológica, especies nativas arbóreas y arbustivas reportadas en el muestreo como potenciales forófitos de especies de líquenes.
3. En lo posible rescatar material vegetal de las zonas de intervención en las cuales haya renuevos y brinzales con alturas iguales o menores a cincuenta (50) cm, este material podrá ser utilizado en el área o áreas en donde se van a llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, y en especial las especies forestales identificadas como forófitos, con mayor número de especies de epífitas no vasculares muestreadas.
4. Establecer los diseños florísticos para la realización del proceso de rehabilitación ecológica, de acuerdo a las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, a las especies arbóreas y arbustivas nativas y potenciales forófitos de flora en veda nacional y al o los ecosistemas de referencia seleccionados.
5. Reponer los individuos plantados en el marco de la rehabilitación ecológica que mueran en relación 1:1, es decir que por cada individuo muerto se deberá plantar otro de la misma especie, de forma que se alcance al final del proceso una supervivencia del 90%.
6. Contar con un vivero donde se disponga los individuos rescatados de la zona de intervención del proyecto y el material vegetal necesario para llevar a cabo las acciones de rehabilitación.
7. Establecer parcelas de monitoreo en las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, en el cual se deben monitorear variables de la vegetación que permitan inferir que la medida de manejo promueve el mejoramiento de hábitats tanto de forófitos como de las especies de flora en veda nacional. Priorizar la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos y estado fitosanitario.
8. Registrar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, las plantaciones forestales, cercas vivas, barreras rompevientos y sombríos de finalidad protectora o protectora – productora que se realicen en el proceso de rehabilitación ecológica, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 5.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá presentar para revisión y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico, antes de iniciar las actividades constructivas del proyecto que requieran remoción de cobertura vegetal relacionada con las especies objeto de levantamiento parcial de veda, que incluya una propuesta de rehabilitación ecológica, que tenga en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación y justificación técnica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación ecológica, en un área mínima de tres (3) hectáreas, teniendo en cuenta las especificaciones planteadas en el artículo 4.
2. Incluir las respectivas coordenadas de delimitación, altitud, zona de vida y titularidad de las áreas y predios de ubicación.
3. La identificación del (las) área (s), debe incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional respectiva y se deberá remitir los soportes de acciones realizadas para tal fin.
4. Presentar el objetivo y alcance del proceso de rehabilitación ecológica.
5. Selección de los puntos y caracterización del (los) ecosistema (s) de referencia del proceso de rehabilitación ecológica.
6. Caracterización vegetal de los forófitos y las especies de líquenes presentes en el (las) área (s) de rehabilitación ecológica.
7. Presentar las estrategias de rehabilitación a implementar en donde se incluya: Tipos de diseños florísticos acorde a la cobertura vegetal existe y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación, modelo gráfico con distanciamientos y distribución y número de individuos por especie.
8. Listar las potenciales especies arbóreas y arbustivas nativas a plantar en el proceso de rehabilitación y su procedencia (vivero o salvamento vegetal de brinzales), indicando el nombre científico, nombre común y señalando si es potencial forófito de especies epifitas en veda.
9. De acuerdo al análisis de tensionantes existentes, diseñar y reportar las estrategias que garanticen la permanencia de la medida en el tiempo, como los cerramientos, entre otros.
10. Presentar una propuesta de mantenimiento, monitoreo y seguimiento al desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica, que incluya una periodicidad mínima de seis meses entre los seguimientos y la descripción de estrategias y mecanismos que propicien condiciones de efectividad de la plantación y que permitan asegurar la permanencia de la medida de manejo.
11. Presentar indicadores orientados al monitoreo del desarrollo dasométrico y de estado fitosanitario de las especies plantadas.
12. Presentar indicadores orientados al monitoreo de la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento veda de flora, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará el proceso de rehabilitación ecológica.
13. Incluir el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto, donde se

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso de rehabilitación ecológica.

Artículo 6.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá informar a esta Dirección, el inicio de las actividades de construcción y/o tipos de obras contempladas en el desarrollo del proyecto, que estén relacionadas con la remoción de la cobertura vegetal y que conlleven la intervención de las especies objeto del levantamiento parcial de veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades, y de esta forma efectuar la planeación del seguimiento y monitoreo de las actividades de manejo, y conservación de las especies en veda.

Artículo 7.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante un periodo de tres (3) años para la medida de rehabilitación ecológica en tres (3) hectáreas, contados a partir del inicio de las medidas de manejo aprobadas, los cuales deberán consolidar los avances respecto a los informes anteriores e incluir los siguientes aspectos:

1. Avances a la fecha de las actividades de manejo concernientes al proceso de rehabilitación ecológica.
2. Soportes de las acciones realizadas para coordinar la participación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA -, en el proceso de identificación y selección final de las áreas para la ejecución del proceso de rehabilitación ecológica.
3. Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:5.000 a 1:25.000, de la localización y delimitación de las áreas seleccionadas para realizar las acciones de rehabilitación ecológica, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.
4. Los arreglos florísticos a establecer de acuerdo a la vegetación existente en el área seleccionada para la realización de la rehabilitación ecológica, a su estado con respecto al grado de disturbio que está presente y al ecosistema de referencia, indicando la cantidad de individuos a plantar por especie.
5. Las especies a plantar indicando familia, nombre científico y nombre común, su clasificación en especie nativas y potencial forófito y su gremio ecológico (esciofita o heliófita) de acuerdo a los arreglos florísticos propuestos y al ecosistema de referencia.
6. Procedencia (vivero o salvamento de brinzales) del material vegetal a emplear para la rehabilitación ecológica.
7. Los avances en el desarrollo de los arreglos florísticos propuestos, medido mediante datos dasométricos y reporte del estado fitosanitario de los individuos plantados, presentando los respectivos índices de mortalidad y sobrevivencia.
8. Reporte de las acciones de manejo, mantenimiento, seguimiento, monitoreo y correctivas de las actividades de rehabilitación ecológica.

Artículo 8. - La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

inicial caracterizada de las áreas seleccionadas para el proceso de rehabilitación ecológica.

3. Presentar el certificado de identificación taxonómica, que soporte la determinación de las especies de los grupos en veda nacional.
4. Soportes del registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, de las plantaciones forestales, cercas vivas, barreras rompevientos, de sombríos de finalidad protectora o protectora – productora, que se realicen en el proceso de rehabilitación ecológica.
5. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.

Artículo 9. – La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de la licencia ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies de flora objeto de levantamiento parcial de veda, por lo tanto, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas para su reporte y seguimiento.

Artículo 10. – La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, si hay lugar a ello.

Artículo 11. – La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cualquier modificación de las condiciones del proyecto, objeto del presente levantamiento parcial de veda, para evaluar la viabilidad de la misma.

Artículo 12.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies y/o la restauración, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.

Artículo 13. – La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizará las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, respecto del levantamiento parcial de veda, objeto del presente acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

Artículo 14.- El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, darán lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 15.- Notificar el presente acto administrativo, a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., con NIT. 800249860-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 16.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 17.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 18 – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 JUL 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó
Revisó:

Johana Martínez Reyes/ Abogada Contratista – DBBSE – MADS-
Sandra Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS-
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
ATV 0547.

Expediente:
Resolución:

Levantamiento.

Concepto Técnico:

105 del 07 de junio de 2017.

Proyecto:

UPME STR 11-2015 Subestación Eléctrica Norte a 110 kV con su Línea de Transmisión Subterránea.

Solicitante:

Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P.